

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2012-00492-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JUDITH NUÑEZ OSSA,  
ORLANDO OSPINA ORTIZ, JOSE  
WILLINTON OSPINA PARRA Y  
OTROS.  
[yinacp@yahoo.es](mailto:yinacp@yahoo.es)  
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA  
INMACULADA DE FLORENCIA Y  
OTROS  
[notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com)  
[edwin\\_vargas21@hotmail.com](mailto:edwin_vargas21@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co)  
[ccamarg@mapfre.com.co](mailto:ccamarg@mapfre.com.co)  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[juridicas@hotmail.com](mailto:juridicas@hotmail.com)  
[marcelodanielalvear@hotmail.com](mailto:marcelodanielalvear@hotmail.com)

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

CONSIDERACIONES

En el siguiente cuadro se demuestra el trámite llevado a cabo frente a las pruebas que nos ocupa en el presente asunto, informando las que se tramitaron, desistieron y recibieron:

PRUEBAS	GESTION	RESPUESTA
<b>PARTE ACTORA</b>		
Testimonio de la señora ALICIA OSPINA		En auto del 13 de diciembre de 2019 se decidió no reprogramar audiencia de pruebas para su testimonio.
Decreta la prueba pericial y ordena remitir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, copia de la historia clínica de la señora JUDITH NUÑEZ OSSA, con el objeto de que esa entidad absuelva lo indicado por los accionantes visto a folio 289 del expediente, lo indicado por la entidad accionada visto a folio 996 y lo	Oficio J4AC No. 377/2012-00492-00 del 07 de abril de 2016	Dictamen visible en las páginas 96 a 102 del Cuaderno Principal No.6. Puesto en conocimiento en auto del 11 de mayo de 2018.



AUTO: Requiere y fija fecha de audiencia de pruebas  
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00492-00  
 DEMANDANTE: Jose Willington Ospina Parra y otros  
 DEMANDADO: Clínica Medilaser y otro

<p><i>manifestado por el llamado en garantía visto a folio 82 del cuaderno del llamamiento en garantía del expediente.</i>  <i>(parte actora, Caprecom y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.)</i></p> <p><i>Decreta de oficio dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que valore a la señora Judith Nuñez Ossa, junto con su historia clínica y una vez se allegue al proceso el concepto médico legal, con el fin de que determine el grado de pérdida de la capacidad laboral.</i></p>		<p><i>La parte actora en audiencia de pruebas del 27 de enero de 2020, manifiesta que <b>desiste de la prueba pericial.</b></i></p>
<b>LAS DEMANDADAS</b>		
<b>MEDILASER</b>		
<p><i>Los testimonios de los siguientes profesionales de la medicina RENE JOSÉ TETTE FARIAS, GENARO DE JESÚS ARIZA SOLANO, EMIRIO GUZMAN, CARLOS ALBERTO OVIEDO HERRERA y ÁLVARO ALIRIO DÍAZ GRANADOS.</i></p>		<p><i>En auto del 13 de diciembre de 2019 se reprogramó audiencia de pruebas únicamente para RENE JOSÉ TETTE FARIAS y EMIRO ABEL GUZMAN.</i></p> <p><i>En audiencia de pruebas del 27 de enero de 2020, se recepcionó el testimonio de RENE JOSÉ TETTE FERIAS.</i></p>
<b>CAPRECON EN LIQUIDACION</b>		
<p><i>El testimonio de la señora SOL NATALY GUZMAN, profesional de la medicina.</i></p>		<p><i>En audiencia de pruebas del 18 de enero de 2019, CAPRECOM desiste de la prueba testimonial.</i></p>
<b>ALLIANZ SEGUROS</b>		
<p><i>Decrétese las documentales solicitadas por la <b>llamada en garantía</b> en ítems oficios acápite de pruebas de la contestación del llamamiento.</i></p> <p><i>En consecuencia, se ordenó oficiar a la Clínica Medilaser S.A. con el fin de que allegue:</i>  <i>i) copia de la relación del personal profesional reportada a la Aseguradora</i></p>	<p><i>Oficio J4AC No. 378/2012-00492-00 del 07 de abril de 2016</i></p>	<p><i>Respuesta páginas 79 a 84 del Cuaderno Principal No.6. Puesto en conocimiento en auto del 11 de mayo de 2018.</i></p>



AUTO: Requiere y fija fecha de audiencia de pruebas  
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00492-00  
 DEMANDANTE: Jose Willington Ospina Parra y otros  
 DEMANDADO: Clínica Medilaser y otro

<p>Colseguros, anterior a la fecha de los hechos, de conformidad con la obligación contenida en el contrato de seguros de reportar la lista de profesionales que hace parte del equipo médico de la sociedad demandada.</p> <p>ii) La relación del personal profesional, el cual trato a la señora Judith Nuñez Ossa, así como también relacionar fecha de ingreso a dicha institución y tipo de vinculación de aquellos con la misma, como sus hojas de vida.</p> <p>iii) Informe cuantos siniestros en curso derivados de la cobertura de responsabilidad civil correspondiente a la póliza RCCH321 expedida por Aseguradora Colseguros S.A., para la vigencia comprendida entre el día 14 de mayo de 2009 al 30 de junio de 2010 y la relación de los siniestros que afecten la póliza RCCH321 para la vigencia 2009-2010 tanto por los que se encuentran en etapa de reclamación tanto por vía judicial como por extrajudicial como de los que a fecha se encuentren indemnizados.</p> <p>Y oficiar a la sociedad DELIMA MARSH S.A., para que esta en su calidad de Corredora de Seguros, la cual es la sociedad intermediaria de la póliza RCCH321 expedida por Aseguradora Colseguros S.A., para la vigencia comprendida entre el día 14 de mayo de 2009 al 30 de junio de 2010, informe los reportes de siniestralidad de la mencionada póliza en la vigencia enunciada.</p>	<p>Oficio J4AC No. 380/2012-00492-00 del 07 de abril de 2016. <b>No acredito su gestión.</b></p>	
<b>MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.</b>		
<p>Decrétese las documentales solicitadas por la <b>llamada en garantía</b> en ítems oficios</p>	<p>Oficio J4AC No. 379/2012-00492-00 del 07 de abril de 2016. Acredita gestión</p>	<p>Cuadernos de Pruebas Llamado en Garantía Mapfre Seguros 1 a 7.</p>



AUTO: Requiere y fija fecha de audiencia de pruebas  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00492-00  
DEMANDANTE: Jose Willington Ospina Parra y otros  
DEMANDADO: Clínica Medilaser y otro

<p><i>acápites de pruebas de la contestación del llamamiento.</i></p> <p><i>En consecuencia, se ordenó oficiar a la Clínica Medilaser S.A. con el fin de que allegue:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>i) Copia de las hojas de vida con copia de sus títulos de los médicos que trataron a la paciente.</li><li>ii) Copia de los contratos de trabajo o de prestación de servicios de los médicos tratantes de la paciente y las respectivas pólizas de responsabilidad profesional individuales por ellos contratados (conforme a lo establecido en las condiciones de la póliza si no<sup>9</sup> tiene contrato de trabajo y póliza individual el deducible es mayor).</li></ul>		<p><i>Puestos en conocimiento en audiencia de pruebas del 18 de enero de 2019.</i></p>
---	--	--

Conforme lo anterior, se requerirá al apoderado de Allianz Seguros para que acredite su gestión en el recaudo de la prueba documental solicitada en *Oficio J4AC No. 380/2012-00492-00 del 07 de abril de 2016*, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Y se fijará fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas para recaudar el testimonio del doctor EMIRO ABEL GÚZMAN, en atención a que éste justifico su inasistencia dentro de los tres días siguientes a la audiencia de pruebas del 27 de enero de 2020.

En cuanto al dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, el Despacho considera innecesaria la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, pues conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 en los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, el Juez podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP, norma en virtud de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia en auto del **11 de mayo de 2018**<sup>1</sup>, puso en conocimiento y corrió traslado a las partes por tres (3) días del dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, término durante el cual las partes guardaron silencio.

<sup>1</sup> Página 104, CuadernoPrincipalNo.6



AUTO: Requiere y fija fecha de audiencia de pruebas  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-001-2012-00492-00  
DEMANDANTE: Jose Willington Ospina Parra y otros  
DEMANDADO: Clínica Medilaser y otro

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de Allianz Seguros para que acredite su gestión en el recaudo de la prueba documental solicitada en *Oficio J4AC No. 380/2012-00492-00 del 07 de abril de 2016*, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el **martes veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14244397>

**TERCERO: INSTAR** al apoderado de la Clínica Medilaser S.A. para que haga comparecer al testigo Emiro Abel Guzmán a la audiencia de pruebas.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **845083741ddb576ea4c9c4d943ab675b8ebf761ffde90104005fc7f84321e76f**

Documento generado en 28/04/2022 07:45:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-00074-00  
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: MARLY YURANY RADA BARBOSA Y OTROS  
[anpear76@starmedia.com](mailto:anpear76@starmedia.com)  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA y CLÍNICA MEDILASERDE FLORENCIA  
[notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com)  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
[jhr992@hotmail.com](mailto:jhr992@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[omar.montano@gmail.com.co](mailto:omar.montano@gmail.com.co)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[nrios@riossilva.com](mailto:nrios@riossilva.com)

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

CONSIDERACIONES.

En audiencia inicial celebrada el día 25 de noviembre de 2016, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

PRUEBAS	GESTION	RESPUESTA
<i>Tener como prueba pericial de la parte demandada ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA, el dictamen pericial de parte allegado el 5 de octubre de 2015 en el que el especialista en neurología absuelve el interrogatorio formulado.</i>		<i>Páginas 124 a 149 Cuaderno Principal N°11.</i>
<i>Oficiar al Gerente del HOSPITAL MARIA INMACULADA para que allegue copia autentica de la hoja de vida del Dr. Carlos Andrés González Idrobo, y certifique si dicho profesional cuenta con cursos de capacitación en manejo de traumas craneoencefálicos, en caso afirmativo, acredite tal situación. Así mismo, remita</i>	<i>Oficio No. 1605 del 25 de noviembre de 2016</i>	<i>No se allega respuesta del HOSPITAL MARIA INMACULADA</i>



AUTO: Requiere, pone en conocimiento y fija fecha de audiencia de pruebas  
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00074-00  
 DEMANDANTE: Marly Yurany Rada Barbosa y otros  
 DEMANDADO: E.S.E. Hospital María Inmaculada y otro

<p><i>copia de los protocolos médicos en la toma de imágenes diagnosticas como TAC.</i></p> <p><i>Oficiar al <b>Ministerio de Salud y Protección Social</b> para que certifique cuales son los gastos promedios mensuales que requiere un paciente en estado vegetativo, especificando los gastos POS y NO POS y cuales gastos se encuentran a cargo de la familia del paciente, y comprendan el tratamiento integral. (parte demandante)</i></p>		<p><i>Respuesta por parte del ministerio de salud, páginas 13 a 17 Cuaderno Pruebas Demandante.</i></p>
<p><i>Decretar la prueba testimonial, la solicitada por la parte demandante a folios 515 y s.s. del cuaderno principal, en el acápite de TESTIMONIALES de la demanda, para tal efecto cítese a través del apoderado de la parte demandante a los señores LUIS GONZALO PLATA SERRANO, PEDRO ROCHA, ROBERTO GOMEZ PINEDO, JHON ERNESTO GALVIS, EVANIUM RODRIGUEZ TORRES, ERNESTO CASOS y CALIXTO TRIBIÑO OLAYA.</i></p>		<p><i>Pendiente</i></p>
<p><i>Decretar la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte demandante, requiérase al apoderado para que aporte copia de todas las historias clínicas que reposan en el expediente y demás documentos necesarios, para que sean remitidos al <b>Instituto Nacional de Medicina Legal</b>, y sea resueltas las preguntas formuladas a folios 518 a 520 del cuaderno principal 1, y que se realice la evaluación de las condiciones médicas y de salud actual y futuras del paciente Jeferson Rada Barbosa.</i></p>	<p><i>Mediante <b>auto interlocutorio No. 1412</b> se requieren algunas universidades y organismos para que se lleve a cabo dicho peritaje.</i></p>	<p><i>En respuesta a este Auto, la <b>Universidad de Antioquia</b> mediante oficio del 9 de noviembre de 2020, allega Rendición de dictamen pericial por Neurocirujano 11 Dictamen Pericial, 12 Diplomas Ignacio Gonzalez y 13 Hoja Vidal Ignacio Gonzalez</i></p>
<p><i>Decretar como prueba pericial la solicitada por la parte demandante, en consecuencia remítase al señor JEFERSON RADA BARBOSA, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que determine si presenta o no una disminución de su capacidad laboral y establezca sus</i></p>	<p><i>Mediante oficio No. 0269 con fecha del 6 de marzo de 2018, se solicita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para que determine si presenta o no una disminución de su capacidad laboral y establezca sus condiciones</i></p>	<p><i>páginas 18 a 23 Cuaderno Principal No.12.</i></p>



AUTO: Requiere, pone en conocimiento y fija fecha de audiencia de pruebas  
 MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00074-00  
 DEMANDANTE: Marly Yurany Rada Barbosa y otros  
 DEMANDADO: E.S.E. Hospital María Inmaculada y otro

<i>condiciones médicas y de salud actual y futuras.</i>	<i>médicas y de salud actual y futuras.</i>	
<p>Decretar la prueba testimonial la solicitada por la parte demandada CLINICA MEDILASER S.A., en el acápite TESTIMONIALES de la contestación de la demanda, cítese a través de apoderado, a los señores ROBERTO ALFONSO GOMEZ, JESUS ALBEIRO MORALEZ GONZALEZ y DIEGO DEVIA MANCHOLA.</p>		<p><b>Pendiente</b></p>
<p>oficiar a la <b>Secretaria de Salud Departamental del Caquetá</b>, para que remita certificación de habilitación de servicios y nivel de complejidad del Hospital María Inmaculada, para el año 2013.</p> <p>Oficiar al gerente del HOSPITAL MARIA INMACULADA para que alleguen copia autentica del contrato de prestación de servicios suscrito con el medico neurocirujano Juan Pablo Solano Romero y los soportes de pago., respecto del dictamen pericial que fuera aportado en el presente medio de control. (Hospital María Inmaculada)</p>	<p>Oficio No. 0059 del 08 de febrero de 2017</p> <p>Oficio No. 0058 del 08 de febrero de 2017</p>	<p>Respuesta a la solicitud hecha a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá. <b>Páginas 199 a 204 del cuaderno principal 11.</b></p> <p><b>No se allega respuesta</b></p>
<p>Decretar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA en el acápite de TESTIMONIALES de la contestación de la demanda, para ello se cite por el apoderado a los señores, CARLOS ANDRES GONZALEZ IDROBO y NATALIA EDITH HERNANDEZ SEGURA.</p>		<p><b>Pendiente</b></p>
<p>Oficiar a la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA para que informe cuantos siniestros en curso derivados de la cobertura de responsabilidad civil profesional correspondiente a la póliza RC PROFESIONAL 021272135 expedida por ALLIANZ SEGUROS S.A., para la vigencia comprendida entre el</p>		<p><b>Páginas 84 a 109 del cuaderno de llamamiento en garantía 1.</b></p>



AUTO: Requiere, pone en conocimiento y fija fecha de audiencia de pruebas  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00074-00  
DEMANDANTE: Marly Yurany Rada Barbosa y otros  
DEMANDADO: E.S.E. Hospital María Inmaculada y otro

día 15/03/2013 y el 31/12/2013. (ALLIANZ SEGUROS S.A.)		
---	--	--

Conforme lo anterior, se requerirá por la Secretaría del Despacho al Hospital María Inmaculada para que se sirva dar respuesta a lo solicitado en los oficios No. 1605 del 25 de noviembre de 2016, con la advertencia de que el incumplimiento de la presente orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3° del *artículo 44 del C.G.P.*

Asimismo, se requerirá al apoderado del Hospital María Inmaculada para que acredite su gestión en el recaudo de la prueba documental solicitada en oficio No. 0058 del 08 de febrero de 2017, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se pondrán en conocimiento de las partes las siguientes pruebas documentales: i) respuesta del Ministerio de Salud visible en las páginas 13 a 17 del cuaderno de pruebas demandante, ii) Respuesta de la Secretaria de Salud Departamentales del Caquetá, visible en las páginas 199 a 204 del cuaderno principal No. 11, y iii) Respuesta del Hospital María Inmaculada de Florencia visible en las páginas 84 a 109 del cuaderno de llamamiento en garantía.

También se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila visible en las *páginas 18 a 23 Cuaderno Principal No.12.*, conforme lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

En relación con el dictamen rendido por la Universidad de Antioquia visible en los archivos *11DictamenPericial, 12DiplomasIgnacioGonzalez y 13HojaVidaIgnacioGonzalez* del expediente, como quiera que estuvo a disposición de las partes en Secretaría por tiempo superior a los 15 días que establece el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, se incorporará y para efectos de su contradicción de ordenará que el perito comparezca a la audiencia de pruebas.

Y por último se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR por Secretaría** a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que se sirva dar respuesta a lo solicitado en el oficio No. 1605 del 25 de noviembre de 2016, con la advertencia de que el incumplimiento de la presente orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3° del *artículo 44 del C.G.P.*

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la E.S.E. Hospital María Inmaculada para que acredite su gestión en el recaudo de la prueba documental solicitada en oficio No. 0058 del 08 de febrero de 2017, en el término de 15 días



AUTO: Requiere, pone en conocimiento y fija fecha de audiencia de pruebas  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00074-00  
DEMANDANTE: Marly Yurany Rada Barbosa y otros  
DEMANDADO: E.S.E. Hospital María Inmaculada y otro

siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las siguientes pruebas documentales: i) respuesta del Ministerio de Salud visible en las *páginas 13 a 17 del cuaderno de pruebas demandante*, ii) Respuesta de la Secretaria de Salud Departamentales del Caquetá, visible en las *páginas 199 a 204 del cuaderno principal No. 11*, y iii) Respuesta del Hospital María Inmaculada de Florencia visible en las *páginas 84 a 109 del cuaderno de llamamiento en garantía*.

**CUARTO: INCORPORAR Y CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días conforme lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, del dictamen pericial allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, en el que se determinó al señor JEFERSON RADA BARBOSA una disminución de la capacidad laboral de 97.7%, visible en las *páginas 18 a 23 Cuaderno Principal No.12*.

**QUINTO: INCORPORAR** el dictamen pericial allegado por la Universidad de Antioquia visible en los archivos *11DictamenPericial, 12DiplomasIgnacioGonzalez y 13HojaVidaIgnacioGonzalez* del expediente.

**SEXTO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el **jueves veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 08:30 a.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14238878>

**SÉPTIMO: INSTAR** al apoderado del Hospital María Inmaculada para que haga comparecer al doctor **Juan Pablo Solano Romero** y a los testigos Carlos Andrés González Idrobo y Natalia Edith Hernández Segura a la audiencia de pruebas.

**OCTAVO: INSTAR** al apoderado de la parte demandante para que haga comparecer al doctor **Ignacio González** y los testigos Luis Gonzalo Plata Serrano, Pedro Rocha, Roberto Gomez Pinedo, Jhon Ernesto Galvis, Evanium Rodríguez Torres, Ernesto Casos y Calixto Tribiño Olaya a la audiencia de pruebas.

**NOVENO: INSTAR** al apoderado de la Clínica Médilaser para que haga comparecer a los testigos Roberto Alfonso Gómez, Jesús Albeiro Morales Gonzalez y Diego Devia Manchola a la audiencia de pruebas.

**DÉCIMO:** Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

**UNDÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado **JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ** identificado con cedula No. 1.018.451.801, y tarjeta profesional No. 266.117 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Clínica Médilaser, en los términos de la sustitución de poder visible en la *página 90 del Cuaderno Principal No.12*.



AUTO: Requiere, pone en conocimiento y fija fecha de audiencia de pruebas  
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00074-00  
DEMANDANTE: Marly Yurany Rada Barbosa y otros  
DEMANDADO: E.S.E. Hospital María Inmaculada y otro

**DUODÉCIMO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al abogado **JOSE DAVID GIRALDO CHAVARRO** identificado con cedula No. 1.117.786.060, y tarjeta profesional No. 341.598 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E., en los términos del poder visible en el archivo *23PoderHospitalMariaInmaculada* del expediente.

**DÉCIMO TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e06cbe3bc1003847cd0d47747f2f49c3cb29c5d9096f074326ffbbaf05457a6**

Documento generado en 28/04/2022 07:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00140-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: OMAR ALEJANDRO CABRERA Y OTROS  
[Jameshurtadolopez7@gmail.com](mailto:Jameshurtadolopez7@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com)  
[.co](http://www.notificacionesjudiciales.com.co)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 140.**

Atendiendo que la única prueba que faltaba por recaudar, era el dictamen de la Junta de Calificación del Invalidez del Huila, del cual se dio traslado a las partes por tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 de CGP mediante auto calendado el 06 de abril de 2022, término que venció en silencio, en consecuencia, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ccc5cf2f9820c886ac75273dd81ad62b96cd4f8a3ad01c4165f09ec8a9871c**  
Documento generado en 28/04/2022 07:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2016-00945-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** SERGIO ANDRÉS BELTRAN GONZALEZ  
[forleg@hotmail.com](mailto:forleg@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[handersonhr@gmail.com](mailto:handersonhr@gmail.com)

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

Revisado el expediente digital, se observa que falta la respuesta al oficio No. JPAC - 0324 del 06 de octubre de 2020 por medio del cual se requiere a la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE - CENAC para que allegue la siguiente información:

- i. *Propuesta presentada por Sergio Andrés Beltrán González para el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 211 - CENAC Florencia - 2016, cuyo objeto es el "servicio de cafetería y restaurante para Comando Conjunto del Sur oriente No. 3 "CCON3", Fuerza de Tarea Conjunta Omega "FUTCO" y Fuerza de Tarea Júpiter unidades centralizadas por la Central Administrativa y Contable "CENAC Florencia".*
- ii. *Contrato de servicios No. 217 del 21 de julio de 2015, celebrado entre la Nación - Ejército Nacional - Central Administrativa y Contable "CENAC Florencia", con NIT. 808.001.443-1 y Salazar Zuleta Ricardo Andrés y/o Shalom Banquetes Florencia 1.084.922.850-7.*
- iii. *Propuesta económica que se presentaron en el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 154 - MDM- EJCCENAC Florencia -2015 cuyo objeto a contratar es servicio de cafetería y restaurante con destino al Comando Conjunto del sur Oriente No. 3 "CCON3" Fuerza de Tarea Conjunta Omega "FUTCO" Comando específico del Caguan "CEC" Brigada Especial Contra el Narcotráfico "BRCNA" Unidades Centralizadas por la Central Administrativa y Contable "CENAC Florencia.*

Conforme lo anterior, se requerirá a la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE - CENAC para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente decisión, responda el oficio No. JPAC - 0324 del 06 de octubre de 2020, y se sirva allegar la información antes relacionada. Advirtiéndole que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Para el efecto, se ordenará a la Secretaría del Despacho que elabore el oficio y lo remita a la autoridad correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la CENTRAL ADMINISTRATIVA Y CONTABLE - "CENAC Florencia" para que dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación de la presente decisión, responda el oficio No. JPAC - 0324 del 06 de octubre de 2020, y allegue la siguiente información:

- i. *Propuesta presentada por Sergio Andrés Beltrán González para el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 211 - CENAC Florencia - 2016, cuyo objeto es el "servicio de cafetería y restaurante para Comando Conjunto del Sur oriente No. 3 "CCON3", Fuerza de Tarea Conjunta Omega "FUTCO" y Fuerza de Tarea Júpiter unidades centralizadas por la Central Administrativa y Contable "CENAC Florencia".*
- ii. *Contrato de servicios No. 217 del 21 de julio de 2015, celebrado entre la Nación - Ejército Nacional - Central Administrativa y Contable "CENAC Florencia", con NIT. 808.001.443-1 y Salazar Zuleta Ricardo Andrés y/o Shalom Banquetes Florencia 1.084.922.850-7.*
- iii. *Propuesta económica que se presentaron en el proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 154 - MDM- EJCCENAC Florencia -2015 cuyo objeto a contratar es servicio de cafetería y restaurante con destino al Comando Conjunto del sur Oriente No. 3 "CCON3" Fuerza de Tarea Conjunta Omega "FUTCO" Comando específico del Caguan "CEC" Brigada Especial Contra el Narcotráfico "BRCNA" Unidades Centralizadas por la Central Administrativa y Contable "CENAC Florencia.*

Advirtiendo que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho elaborar el oficio y remitirlo a la autoridad correspondiente.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c200834d4385f9c4be22b78943e5dadfe0056046067f823b7dc71b63dfead9**

Documento generado en 28/04/2022 07:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2015-01009-00  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: NEGOCIOS FAMILIARES  
INTEGRADOS SOCIEDAD POR  
ACCIONES SIMPLIFICADA NEFIN SAS  
[forleg@hotmail.com.co](mailto:forleg@hotmail.com.co)  
[monicalozanotorres@hotmail.com](mailto:monicalozanotorres@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Conforme lo ordenado en auto de fecha 22 de marzo del 2022<sup>1</sup>, y revisadas las hojas de vida<sup>2</sup> de los peritos aportados por la parte accionante, el Despacho teniendo en cuenta que el objeto del dictamen pericial es realizar: “*estudio de mercado, la seriedad de las propuestas económicas que se presentaron por parte de los oferentes, establezca cuáles precios ofertados por FABIO LOSADA y MARGARITA GÓMEZ eran artificialmente bajos. Así mismo, rinda concepto sobre la proyección económica y la ganancia corriente para esa clase de negocios; finalmente, para que se pruebe los vicios de la adjudicación, del contrato inicial y los perjuicios*”<sup>3</sup>, y que por ende, se requiere de un contador público designará como perito a la contadora pública YANITH ROCÍO BOLAÑOS NARVAEZ, que acredita una amplia experiencia en entidades públicas.

En virtud de lo anterior, se ordenará que se le comunique la designación a la contadora pública Yanit Rocío Bolaños Narváez, para que en el término de cinco (5) días manifieste su aceptación, conforme lo dispuesto el artículo 49 del C.G.P. y tomé posesión en virtud de lo previsto en el artículo 220 del CPACA.

**La gestión de la prueba se encuentra a cargo de la parte actora, quien deberá realizar los trámites necesarios para la comunicación de la designación, la aceptación, posesión y emisión del respectivo dictamen.** Debiendo acreditar las acciones tendientes a su consecución dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de tenerla por desistida.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como perito a la contadora pública YANIT ROCIO BOLAÑOS NARVAEZ identificada con cedula de ciudadanía No.

<sup>1</sup> Archivo No. 11AutoPoneConocimientoRequiereParteDemandante

<sup>2</sup> Archivos No. 15HVAlbertoTobIAsCorderoMojica, 16HVYanitRocioBolañosNarvaez y 17HVAnaIsabelPerezArias

<sup>3</sup> Archivo No. CuadernoPrincNº2 F.188



AUTO: Designa perito  
MEDIO DE CONTROL: Controversia Contractual  
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-01009-00  
DEMANDANTE: ACCIONES SIMPLIFICADA NEFIN SAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

26.634.415, quien se puede ubicar en la Carrera 5 No. 1-41 del Barrio Primavera, del Municipio de Cartagena del Chairá; celular 311 606 0386; correo electrónico [yrbjuanes@hotmail.com](mailto:yrbjuanes@hotmail.com).

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la designación, para que en el término de cinco (5) días manifieste su aceptación, conforme lo dispuesto el artículo 49 del C.G.P. y tomé posesión en virtud de lo previsto en el artículo 220 del CPACA.

**La gestión de la prueba se encuentra a cargo de la parte actora, quien deberá realizar los trámites necesarios para la comunicación de la designación, la aceptación, posesión y emisión del respectivo dictamen.** Debiendo acreditar las acciones tendientes a su consecución dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de tenerla por desistida.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fcacf4f1714feafd9f79b72e221ec6891542ca7b0364dd1b1723db3f445124**

Documento generado en 28/04/2022 07:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00071-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RUTH MELVA ZAPATA HERNANDEZ Y OTROS  
[forleg@hotmail.com.co](mailto:forleg@hotmail.com.co)  
[mauriciolopezgalvis@hotmail.com](mailto:mauriciolopezgalvis@hotmail.com)  
DEMANDADO MUNICIPIO DE FLORENCIA-  
SECRETARIA DE EDUCACION  
[judicialessem@florencia.edu.co](mailto:judicialessem@florencia.edu.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gc](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gc)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 141.**

Atendiendo que el Municipio de Florencia mediante correo electrónico del 08 de marzo del 2022 allegó copia del Convenio Interadministrativo No. 022 del 24 de abril de 2015<sup>1</sup> y el Coordinador Grupo Defensa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas mediante correo electrónico, allegó respuesta<sup>2</sup> al oficio 051 del 18 de marzo de 2022, el Despacho los pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora bien, al recopilarse el material probatorio en su totalidad, correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del *artículo 181 del CPACA*, se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales los documentos visibles en los archivos *17Convenio22MpioFlorencia* y *29RespuestaOficio051Uariv*, del Expediente Electrónico.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

<sup>1</sup> Archivo No. 17Convenio22MpioFlorencia

<sup>2</sup> Archivo No. 29RespuestaOficio051Uariv



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00071-00  
DEMANDANTE: RUTH MELVA ZAPATA HERNANDEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA-SERCRETARIA DE EDUCACION

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cb30f1ee49b3b6b6271ac3d07d5913603f701ad91b92c34b9c66025a66f4e2**

Documento generado en 28/04/2022 07:45:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-33-40-004-2016-00458-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FELIX HECTOR VANEGAS SALAS  
[forleg@hotmail.com.co](mailto:forleg@hotmail.com.co)  
[mauriciolopezgalvis@hotmail.com](mailto:mauriciolopezgalvis@hotmail.com)  
**DEMANDADO** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
[ofi\\_juridica@caqueta.gov.co](mailto:ofi_juridica@caqueta.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 142.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que en la audiencia inicial llevada a cabo el 26 de abril de 2017<sup>2</sup> se tuvieron como pruebas las allegadas con la demanda y la contestación de la demanda y se decretaron la siguientes pruebas oficiadas:

<b>Pruebas oficiosas - parte actora</b>	<b>Respuesta</b>
Oficiar al Departamento del Caquetá para que allegue la siguiente documentación:	
1. Copia del Decreto de Delegación No. 00035 del 02 de febrero del 2021.	Se allega respuesta mediante oficio del 10 de mayo del 2018 visto en <i>Carpeta, Expediente Físico-Cuaderno Principal No 2. Archivo, CuadernoPpal2. Folios 121-129</i>
2. Copia de los escritos de objeciones a la evaluaciones y subsanación con sus anexos dentro del procesos de concurso de mérito SG-CMA-001-2015.	Mediante memorando 0264 del 04 de mayo del 2018 se remite los documentos requeridos vistos en la <i>Carpeta, Expediente Físico-Cuaderno Principal No 2. Archivos:</i> <i>Cuaderno Pruebas 1 de 12 Folios 1-200</i> <i>Cuaderno Pruebas 2 de 12 Folios 201-400</i> <i>Cuaderno Pruebas 3 de 12 Folios 401-600</i> <i>Cuaderno Pruebas 4 de 12 Folios 601-800</i> <i>Cuaderno Pruebas 5 de 12 Folios 801-1000</i> <i>Cuaderno Pruebas 6 de 12 Folios 1001-1200</i> <i>Cuaderno Pruebas 7 de 12 Folios 1201-1400</i> <i>Cuaderno Pruebas 8 de 12 Folios 1401-1600</i> <i>Cuaderno Pruebas 9 de 12 Folios 1601-1800</i> <i>Cuaderno Pruebas 10 de 12 Folios 1801-2000</i> <i>Cuaderno Pruebas 11 de 12 Folios 2001-2200</i>
3. Copias de los audios de la audiencia de decisión del proceso de concurso de méritos SG-CMA-001-2015.	Conforme respuesta emitida por la entidad en memorando 0264 del 04 de mayo del 2018 manifestó, “ <i>que en el expediente no se encuentra ningún audio de la audiencia de decisión del proceso de la referencia</i> ”. Visto en la <i>Carpeta, Expediente</i>

<sup>1</sup> Archivo, 07ConstEjecAutoIngresoDesp

<sup>2</sup> Carpeta, ExpedienteFísico-Cuaderno Principal No 2. Archivo, CuadernoPpal2. Folios 110-116



	<i>Físico-Cuaderno Principal No 2. Archivo, Cuaderno Ppal2. Folio 120.</i>
4. Copia de las propuestas presentadas por FEXVAN LTDA, PORVENIR LTDA, ASESORES DE SEGUROS y ATLANTA SEGUROS CIA LTDA.	Mediante memorando 0264 del 04 de mayo del 2018 se remite los documentos requeridos vistos en la <i>Carpeta, Expediente Físico-Cuaderno Principal No 2. Archivo Cuaderno Pruebas 12 de 12 Folios 2201-2370</i>

Conforme lo anterior, las referidas pruebas se pusieron en conocimiento a las partes mediante auto No. AS-115-07-956-19<sup>3</sup> del 26 de julio del 2019.

Al respecto, la apoderada de la parte demandante allegó escrito en el que solicitó al Despacho, requerir a la entidad demandada para que allegue los audios de la audiencia de decisión del proceso de concurso de méritos SG-CMA-001-2015.

Por su parte, el Secretario General del Departamento del Caquetá en memorando 0264 del 04 de mayo del 2018 manifestó, “*que en el expediente no se encuentra ningún audio de la audiencia de decisión del proceso de la referencia*”, motivo por el cual, es evidente que la entidad demandada no posee la información requerida, de tal forma, que este despacho se abstendrá de requerir nuevamente los audios de la audiencia de decisión del proceso de concurso de méritos SG-CMA-001-2015.

Ahora bien, teniendo cuenta que no existen más pruebas por practicar, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado NÉSTOR EDUARDO PERALTA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.

<sup>3</sup> Carpeta, Expediente Físico-Cuaderno Principal No 2. Archivo, Cuaderno Ppal2. F. 132



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00458-00  
DEMANDANTE: FELIX HECTOR VANEGAS SALAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ

1.010.208.341, y tarjeta profesional No. 246.820 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada, en la forma y términos del poder conferido<sup>4</sup>.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386, y tarjeta profesional No. 224.767 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte accionante, en la forma y términos del poder conferido<sup>5</sup>.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÉPTIMO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631835326e970b2af5b09212d338d3acaf9536cb3ddd8a9529a06480303ecdc5**

Documento generado en 28/04/2022 07:44:51 PM

<sup>4</sup> Carpeta, ExpedienteFisico-Cuaderno Principal No 2. Archivo, CuadernoPpal2. F. 138

<sup>5</sup> Archivo No. 10SustitucionPoder

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2021-00362-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AMANDA ZULUAGA CASTRO  
[jorgedavid84@hotmail.com](mailto:jorgedavid84@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
[notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 143.**

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de la parte demandante.

**1. ANTECEDENTES.**

La ciudadana AMANDA ZULUAGA CASTRO -por conducto de apoderado judicial- promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenida en la liquidación oficial No. 2019 - 03543 proferida el día 23 de octubre de 2019 y la resolución No. 2021-00670 06 de abril 2021. Como consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la demandante no adeuda suma alguna.

Mediante auto interlocutorio No. 393 del 25 de octubre de 2021<sup>1</sup>, el medio de control fue admitido al satisfacerse los requisitos formales para su admisión.

**2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

El 02 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante solicitó como medida cautelar lo siguiente:

- i. *“ORDENAR A LA UGPP, QUE SE REESTABLEZCA el estado en que se encontraba el PROCESO DE COBRO COACTIVO, iniciado mediante RESOLUCIÓN RCC-44525 DEL 18 DE ENERO DE 2022, LA UGPP DECRETO MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO (BANCARIAS), en contra de mi prohijada AMANDA ZULUAGA CASTRO, identificada con C.C. 30.516.018 EXPEDIENTE: 118738, HASTA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2021 día en que se produjo el auto admisorio de la demanda y el 11 de noviembre de 2021 día que fue*

---

<sup>1</sup> Archivo No. 13AutoAdmisorio

*notificada la demanda a la ugpp y aun no se habían tomado medidas cautelares o de cobro coactivo.*

**ii.** *ORDENAR QUE SE SUSPENDA el PROCESO DE COBRO COACTIVO, iniciado mediante RESOLUCIÓN RCC-44525 DEL 18 DE ENERO DE 2022, LA UGPP DECRETO MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO (BANCARIAS), en contra de mi prohijada AMANDA ZULUAGA CASTRO, identificada con C.C. 30.516.018 EXPEDIENTE: 118738, teniendo en cuenta que para el día 25 de octubre de 2021 día en que se produjo el auto admisorio de la demanda y el 11 de noviembre de 2021 día que fue notificada la demanda a la ugpp, EL ENTE FISCAL YA CONOCÍA Y HABÍA SIDO NOTIFICADA EN SU TOTALIDAD LA DEMANDA INTERPUESTA.”*

**iii.** *Una vez levantadas las medidas cautelares sírvase poner en mi disposición o la de mi mandante, AMANDA ZULUAGA CASTRO, los títulos de los dineros embargados.*

En auto del 14 de febrero de 2022<sup>2</sup>, esta Judicatura dispuso, correr traslado de la medida cautelar a la entidad accionada por el término de 5 días<sup>3</sup>, la cual guardó silencio.

Posteriormente, el apoderado de la parte demande en escrito del 23 de marzo del 2022<sup>4</sup> informó que la UGPP emitió la Resolución No. RCC-46026 expediente No. 118738 Bogotá D.C., el 11 de marzo de 2022 por medio de la cual se ordena la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo y el levantamiento de medidas cautelares, así:

*“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo No. 118738, respecto al cobro de la obligación contenida en la Resolución No. Liquidación Oficial / Sanción No. RDO-2019-03543 del 23 de octubre de 2019, confirmada mediante Resolución No. RDC-2021-00670 del 06 de abril de 2021, adelantado contra la señora AMANDA ZULUAGA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.516.018, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y hasta que exista decisión judicial en firme con ocasión a la acción interpuesta.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante Resolución No. RCC-44525 del 18 de enero de 2022.*

*ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a las Entidades Financieras y las demás entidades a que haya lugar, para hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.*

*ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora AMANDA ZULUAGA CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía número 30.516.018, en la dirección establecida para tal fin, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y/o demás normas aplicables.*

*ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al interesado que contra el presente acto de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional no procede recurso alguno.”*

<sup>2</sup> Archivo No. 20AutoCorreTrasladoMedidaCautelar

<sup>3</sup> Archivo No. 24ConstIngresoDespachoMedidaCautelar

<sup>4</sup> Archivo No. 25SolicitudMedidaCautelar

Señaló de igual forma que, a la demandante le debitaron de su cuenta de ahorros de Bancolombia, el valor de \$14.763.177, suma que no se ha puesto a disposición de la señora AMANDA ZULUAGA CASTRO pese al levantamiento de la medida cautelar.

Finalmente, en escrito del 25 de marzo del 2022<sup>5</sup>, el apoderado de la demandante expuso que, a la señora AMANDA ZULUAGA CASTRO también le debitaron de su cuenta corriente del banco BBVA, el valor de \$8.918.303, en la actualidad las cuentas ya fueron desembargadas, pero dicha suma no se ha puesto a disposición de la parte actora pese al levantamiento de la medida cautelar.

### 3. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son una institución jurídica, cuya finalidad es garantizar la efectividad de la sentencia que ponga fin a un litigio, así como el objeto del proceso.

Dentro del marco de las medidas cautelares instauradas en el proceso contencioso administrativo, está suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política al establecer *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”* Disposición constitucional que está desarrollada en los artículos 230 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, estableciendo los requisitos para decretar una medida, veamos:

***“ARTÍCULO 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:***

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

***PARÁGRAFO.*** *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

---

<sup>5</sup> Archivo No. 27SolicitudMedidaCautelar

**ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Conforme a ello, los efectos de actos administrativos de carácter particular, la suspensión provisional de sus efectos procederá ante la violación de las normas invocadas y que la misma surge de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas. Adicionalmente, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

### 3.1. Caso concreto.

Con la referida solicitud de medida cautelar se pretende el restablecimiento y suspensión provisional del proceso de cobro coactivo, iniciado con la Resolución RCC-44525 del 18 de enero de 2022, mediante la cual la UGPP decreto medidas cautelares de embargo, y se ordene la devolución de títulos de los dineros embargados.

Al respecto, observa el Despacho que mediante Resolución No. RCC-46026 del 11 de marzo de 2022<sup>6</sup>, la entidad demandada ordenó:

**“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo No. 118738, respecto al cobro de la obligación contenida en la Resolución No. Liquidación Oficial/Sanción No. RDO-2019-03543 del 23 de octubre de 2019, confirmada mediante Resolución No. RDC-2021-00670 del 06 de abril de 2021, adelantado contra la señora **AMANDA ZULUAGA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía número **30.516.018**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y hasta que exista decisión judicial en firme con ocasión a la acción interpuesta.

---

<sup>6</sup> Páginas 21 a 23, 25SolicitudMedidaCautelar

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso mediante Resolución No. **RCC-44525 del 18 de enero de 2022**.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a las Entidades Financiera y las demás entidades a que haya lugar, para hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas”.

Así las cosas, para esta Judicatura desapareció la causa que dio origen a la referida solicitud de medida cautelar, por cuanto ya se suspendió el proceso administrativo de cobro coactivo No. 118738, se levantaron las medidas cautelares.

Ahora, en lo que tiene que ver con la devolución de títulos de depósito de los dineros embargados, se advierte que la UGPP manifestó en las consideraciones de la Resolución No. RCC-46026 del 11 de marzo de 2022 que “consultada la base reportada por la Tesorería de la Unidad con corte al 07 de marzo de 2022, no se evidencian títulos de depósito judicial constituidos a favor de la Unidad para el presente proceso”<sup>7</sup>, motivo por el cual no se ordenó la entrega de títulos a la demandante; sin embargo, en el artículo tercero ordenó comunicar esa decisión a las entidades financieras para hacer efectivo el levantamiento de las medidas.

Conforme lo anterior, una vez levantadas las medidas cautelares en contra de la señora AMANDA ZULUAGA CASTRO, le corresponde al demandante efectuar los trámites correspondientes ante la UGPP para entrega de los títulos ejecutivos embargados si los hay, pues esta es la entidad competente para dicho trámite.

Concluye entonces el Despacho que desapareció la causa que dio origen a la solicitud de medida cautelar, por cuanto ya se suspendió el proceso administrativo de cobro coactivo No. 118738 y se levantaron las medidas cautelares, razón por la cual despachará desfavorablemente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>7</sup> Página 22, 25SolicitudMedidaCautelar

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4fd22b2bdb9bb734dfbaa76d02732fb87effd145912acf4802942ad8261f49**

Documento generado en 28/04/2022 07:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-005-2022-00043-00  
**MEDIO DE CONTROL:** POPULAR  
**DEMANDANTE:** ALFONSO GUEVARA TOLEDO  
[Informando1234@gmail.com](mailto:Informando1234@gmail.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORENCIA -  
PLANEACION MUNICIPAL Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co)  
[gergovernabilidad@florencia.cq](mailto:gergovernabilidad@florencia.cq)  
[jucari38@hotmail.com](mailto:jucari38@hotmail.com)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 144.**

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de la parte demandante.

**1. ANTECEDENTES.**

El ciudadano ALFONSO GUEVARA TOLEDO promovió acción popular en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE PLANEACIÓN y del señor JUAN CARLOS RINCÓN SANDOVAL, pretendiendo que se protejan los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, por cuanto están siendo conculcados por los demandados, al privar a la comunidad del Barrio Los Pinos Bajos de la ciudad de Florencia del goce del espacio público, al permitir la realización de una construcción con invasión del espacio público que utilizan los transeúntes.

Mediante auto interlocutorio No. 087 del 14 de marzo de 2022<sup>1</sup>, el medio de control fue admitido al satisfacerse los requisitos formales para su admisión, y en auto separado de la misma fecha<sup>2</sup>, se dispuso, correr traslado de la medida cautelar a la entidad accionada por el término de 5 días.

**2. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

Solicita el extremo activo como medida cautelar:

*“Se ordene al municipio de Florencia que, a través de su secretaria de planeación o curaduría urbana, suspenda la continuidad de la obra hasta tanto el juzgado se pronuncie al respecto.”*

**3. TRASLADO.**

Sobre la medida provisional propuesta, se surtió el traslado respectivo,

<sup>1</sup> Archivo No. 10AutoAdmisorio 3AutoAdmisorio

<sup>2</sup> Archivo No. 11AutoCorreTrasladoMedidaProvisional

término dentro del cual el Municipio de Florencia allegó escrito<sup>3</sup>, en el que consideró que no le asiste razón al demandante, por cuanto la obra se encuentra concluida, y no se avizora ocupación al espacio público y no se infiere consecuencias al interés general.

El señor JUAN CARLOS RINCÓN SANDOVAL guardó silencio.

#### 4. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son una institución jurídica, cuya finalidad es garantizar la efectividad de la sentencia que ponga fin a un litigio, así como el objeto del proceso.

El medio de control que nos ocupa, está orientado a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos de la comunidad, por lo que debe atenderse a lo previsto en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 472/98 el cual indica que las acciones populares tienen por finalidad “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”. A su turno el artículo 25 ídem, hace procedente las medidas cautelares en los procesos promovidos en ejercicio de la acción popular, y sin que la decisión que sobre ellas recaiga implique “prejuzgamiento” en los exactos términos del inciso 2º del mencionado artículo 229 del C/CA, así.

*“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*

*PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

El párrafo del artículo 229 de la Ley 1437/11, dispone la procedencia de las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y

---

<sup>3</sup> Archivo No. 17ContestacionMedidaMpioFlorencia

protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las cuales se rigen por lo dispuesto en ese capítulo.

Así, se tiene que el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos que debe tener la medida cautelar:

**ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

Pues bien, para la procedencia de la medida cautelar, el Juez debe verificar la existencia de tales requisitos para su decreto, atendiendo también a la necesidad de ella para evitar un daño inminente o hacerlo cesar; y con base en el marco normativo expuesto, determinar si la petición de la medida de prevención se atempera a tales dispositivos legales.

#### **4.1. Caso Concreto.**

En primer lugar, es menester recordar que el objeto del presente medio de control es proteger los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, que se dice están siendo conculcados por los demandados, al privar a la comunidad del Barrio Los Pinos Bajos de la ciudad de Florencia del goce del espacio público, al permitir la realización de una construcción con invasión del espacio público que utilizan los transeúntes.

Corresponde entonces al despacho realizar el análisis para identificar si se cumplen a cabalidad tales requisitos del artículo 231 del CPACA:

- i. **Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho:** en efecto, observa el Despacho que el libelo demandador se encuentra apoyado en las normas que cobijan la acción popular y se consignan en él los hechos y razones de la presunta vulneración.

- ii. **Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados:** también en este sentido, el actor es claramente titular de los intereses colectivos invocados, ya que su eventual protección abarcaría un beneficio para la colectividad, máxime cuando en este caso se pretende evitar la afectación al goce del espacio público de los habitantes de la zona.
- iii. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla:** se advierte en el presente asunto que, del material probatorio allegado por la parte actora, no puede deducirse la amenaza y daño actual o inminente, que pudiera afectar a los habitantes del Barrio Los Pinos Bajos de la ciudad de Florencia.
- iv. **Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:**
  - a) **que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,**
  - b) **que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios:** En cuanto al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, no se evidencia, al menos sumariamente, la afectación real e inminente sobre los derechos colectivos de los habitantes de la zona, por tanto, no resulta procedente para este Despacho que a través de una medida provisional, se dé una orden de suspensión de construcción de la obra, pues se itera, el juez debe llegar al convencimiento que, de no decretarse la medida, los efectos de la sentencia serían ilusorios.

Conforme a lo expuesto, esta Judicatura no encuentra probada situación que amerite decretar la referida medida cautelar, razón por la cual se negará, sin perjuicio de lo estatuido en el parágrafo del artículo 229, y en el inciso final del artículo 233, ambos de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f2ca6c0fa7f77340b69fdd5b6d6beefd6f7502818174b5c449f9dfefcefdec**

Documento generado en 28/04/2022 07:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00356-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LIBARDO ÁLZATE ÁLZATE Y OTROS  
[deybyandres@hotmail.com](mailto:deybyandres@hotmail.com)  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
DEMANDADO NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN Y RAMA JUDICIAL  
[dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[jur.novedades@fiscalia.gov.co](mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 145.**

Atendiendo que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá mediante correo electrónico del 27 de enero del 2022 allegó copia del proceso penal con radicado No. 185923189001201100289<sup>1</sup>, en contra del señor Javier Perdomo Álzate por el delito de Rebelión, el Despacho lo pondrá en conocimiento de las partes.

Ahora bien, teniendo cuenta que no existen más pruebas por practicar, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de los sujetos procesales los documentos visibles en el archivo *19ExpedientePenal201100289*, del Expediente Electrónico.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

**CUARTO: CORRER** traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

<sup>1</sup> Archivo No. 19ExpedientePenal201100289

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ada19a2d0ba769a71f31c54d368d44973d289421f671f657298c9c5d3a084eb**

Documento generado en 28/04/2022 07:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2016-00485-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JEFFRY ESTEVEN PERDOMO AVILES Y OTROS  
[oa1monacid@yahoo.es](mailto:oa1monacid@yahoo.es)  
[jeffrystevenperdomo04@gmail.com](mailto:jeffrystevenperdomo04@gmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 146.**

Atendiendo que la única prueba que faltaba por recaudar, era el dictamen de la Junta de Calificación del Invalidez del Huila, del cual se dio traslado a las partes por tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 de CGP mediante auto calendado el 27 de agosto de 2021, término que venció en silencio, en consecuencia, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria y dispondrá correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el periodo probatorio.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO: CORRER** traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583767539e40fcffeda8131a2b478be617059386d5afa78d302b441c9bd90904**

Documento generado en 28/04/2022 07:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2016-00806-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GABRIEL PARRA GOMEZ Y OTROS  
[guerra.abogadosasociados@hotmail.com](mailto:guerra.abogadosasociados@hotmail.com)  
DEMANDADO INPEC  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y con el fin de darle el impulso procesal correspondiente al proceso de la referencia, observa el Despacho que en la página 185 del archivo *01ExpedienteDigital* el apoderado de la parte demandante manifestó que desiste de la prueba pericial solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; sin embargo, no se ha dado traslado de la solicitud ni se ha emitido ningún pronunciamiento al respecto, por ende, se dará traslado de la misma por tres (3) días a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

Igualmente, se advierte que en audiencia de pruebas del 11 de septiembre de 2018 se ordenó requerir al área de Talento Humano del INPEC para que brinde respuesta al oficio J4AD No. 648/-2016-00806-00, ordenando al apoderado de la parte demandante que realice la gestión correspondiente, no obstante, a la fecha no se ha allegado respuesta ni mucho menos se ha acreditado a gestión, por tanto, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que acredite la gestión realizada para obtener la prueba documental en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispuesto en el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*<sup>2</sup>

De otra parte, teniendo en cuenta que en auto del 28 de mayo de 2019<sup>3</sup>, se tuvo por justificada la inasistencia de los testigos y el apoderado de la parte actora a la audiencia de pruebas adelantada el 11 de septiembre del 2018 y se accedió a su reprogramación, se fijara fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas para recepcionar los testimonios y la declaración de parte del señor JHON JAIDER PARRA PIMENTEL.

En cuanto al dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, el Despacho considera innecesaria la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas, pues conforme lo establecido en

<sup>1</sup> Archivo, 08ConstEjecAutoIngresoDesp

<sup>2</sup> “**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.(...)”

<sup>3</sup> Archivo, 01ExpedienteDigital. F.213-214



AUTO: Fija fecha audiencia pruebas  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-40-004-2017-00053-00  
DEMANDANTE: GABRIEL PARRA GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC

el parágrafo del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011 en los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, el Juez podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP, norma en virtud de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia en auto del **31 de enero de 2019**<sup>4</sup>, puso en conocimiento y corrió traslado a las partes por tres (3) días del dictamen pericial realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, término durante el cual las partes guardaron silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER** traslado de la solicitud de desistimiento de la prueba pericial solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal visible en la página 185 del archivo *01ExpedienteDigital* por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el artículo 316 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que acredite la gestión realizada para obtener la prueba solicitada al área de Talento Humano del INPEC en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tenerla por desistida conforme lo dispuesto en el *artículo 178 de la Ley 1437 de 2011*.

**TERCERO: FIJAR** como fecha y hora para continuar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 09:00 am**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14266873>

**CUARTO: INSTAR** a la parte accionante para que hagan comparecer a los señores EDUARDO BASTOS CARVAJAL, EDILBERTO CERQUERA CHAVI y JHON JAIDER PARRA PIMENTEL a la audiencia de pruebas.

Se advierte que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>4</sup> Página 208, 01ExpedienteDigital

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412fe66b5425d6a817098e5ba71734b8ea78dd4a7e3e5f3e7071eab5f73bc155**

Documento generado en 28/04/2022 07:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-40-004-2016-00819-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: NAQUIN FERNANDO SANCHEZ  
FIERRO Y OTROS  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICIA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
[oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co](mailto:oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y con el fin de atender la solicitud de impulso procesal<sup>2</sup> efectuada por la parte actora, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial<sup>3</sup> celebrada el día 14 de noviembre de 2018, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Documental oficiada - parte actora	Respuesta (folio)
Oficiar a la Personería Municipal de Florencia para que allegue, copia auténtica, fiel, legible y completa del proceso disciplinario que adelanta en contra del Inspector Segundo Pablo Andrés Rojas Quinaya, bajo radicado No. 017-16, por cuenta del proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho.	Respuesta puesta en conocimiento mediante auto de sustanciación No. 71-01-71-19 del 31 de enero del 2019. Visto archivo físico, Cuaderno Principal No 3. F. 650
Oficiar a CORPOAMAZONIA territorial Caquetá, para que allegue con destino al presente proceso copia auténtica, fiel, legible y completa del expediente con código No. QAT-06-18-001-026-14, de acuerdo a la denuncia presentada por el señor Plinio Sánchez Bueno, por cuenta de la afectación a la flora y fauna por parte de la Inspección Segunda de Florencia por el lanzamiento por ocupación.	FALTA RESPUESTA En audiencia de pruebas <sup>4</sup> del 08 de marzo del 2019, se ordenó requerir por última vez a CORPOAMAZONIA territorial Caquetá. Secretaría emitió oficio J4AC No.214/2016-819 <sup>5</sup> , sin que a la fecha el interesado acredite gestión.

<sup>1</sup> Archivo digital, 08ConstEjecAutoIngresoDesp

<sup>2</sup> Archivo digital, 15ImpulsoProcesal

<sup>3</sup> Archivo físico, Cuaderno Principal No 3. F. 614-626

<sup>4</sup> Archivo físico, Cuaderno Principal No 3. F. 659-663

<sup>5</sup> Archivo físico, Cuaderno Principal No 3. F. 667



AUTO: Trámite  
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00819-00  
 DEMANDANTE: NAQUIN FERNANDO SANCHEZ FIERRO Y OTROS  
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

<b>Documental oficiada - Municipio de Florencia</b>	<b>Respuesta (folio)</b>
Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Caquetá, para que allegue certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias descritas en los hechos de la demanda, con el fin de determinar la tradición y linderos del predio de la presente demanda.	Respuesta puesta en conocimiento mediante auto de sustanciación No. 71-01-71-19 del 31 de enero del 2019. Visto archivo físico, Cuaderno Principal No 3. F. 650
Oficiar al Departamento de Policía del Caquetá para que allegue informe sobre las actuaciones adelantadas durante el día de los hechos planteados por la parte actora y todo lo demás que le conste, con el fin de determinar el actuar del ente como tercero ajeno al Municipio de Florencia.	Respuesta puesta en conocimiento mediante auto de sustanciación No. 71-01-71-19 del 31 de enero del 2019. Visto archivo físico, Cuaderno Principal No 3. F. 650

<b>Testimoniales - parte actora</b>	<b>Respuesta (folio)</b>
FRANCISCA CUELLAR VARGAS-----	Practica en audiencia pruebas <sup>6</sup>
MARY HORTENCIA POLANIA OSSA-----	Practica en audiencia pruebas
TEODORO YARA CHAGUALA-----	Practica en audiencia pruebas
BERNARDINO CASTRO ORTIZ-----	Limitó en audiencia pruebas
ABELARDO VALBUENA -----	Desiste en audiencia pruebas
CELFIDES JESUS ORDOÑEZ-----	Practica en audiencia pruebas
MARGARITA ANDRADE VEGA-----	Limitó en audiencia pruebas

<b>Testimoniales - Municipio de Florencia</b>	<b>Respuesta (folio)</b>
PABLO ANDRÉS ROJAS QUINAYA-----	FALTA PRACTICAR NO asiste audiencia de pruebas, le otorga 3 días para justificar. Mediante oficio SARDR-IPAM1.14-037 del 13/03/2019 allega justificación.
CARLOS ERNESTO MATIZ-----	Practica en audiencia pruebas

<b>Testimoniales - Policía Nacional</b>	<b>Respuesta (folio)</b>
JOSÉ HOOVER TABARES RESTREPO	FALTA PRACTICAR NO asiste audiencia de pruebas, se tuvo por justificada su inasistencia.

<b>Dictamen Pericial - Parte Actora</b>	<b>Respuesta (folio)</b>
Dictamen pericial allegado con la demanda, rendido por el perito Alfonso Guevara Toledo, realizado a las 2 hectáreas que hace parte la	FALTA SUSTENTACIÓN DICTAMEN EN AUDIENCIA

<sup>6</sup> Archivo físico, Cuaderno Principal No 3. F. 659-663



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00819-00  
DEMANDANTE: NAQUIN FERNANDO SANCHEZ FIERRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

finca la Pradera ubicada en la vereda hoy Alto Mirador, jurisdicción del municipio de Florencia. FL 287-298 del expediente 1, con No. Catastral 00-02-0003-0165-000.	Dictamen que se corrió traslado en audiencia inicial <sup>7</sup> celebrada el día 14 de noviembre de 2018. Se tuvo justificado la inasistencia a la audiencia de pruebas.
--	--

Conforme lo anterior, y visto que la parte actora no acreditó la gestión de la prueba documental oficiada consistente en *“oficiar a CORPOAMAZONIA territorial Caquetá, para que allegue con destino al presente proceso copia auténtica, fiel, legible y completa del expediente con código No. QAT-06-18-001-026-14, de acuerdo a la denuncia presentada por el señor Plinio Sánchez Bueno, por cuenta de la afectación a la flora y fauna por parte de la Inspección Segunda de Florencia por el lanzamiento por ocupación”*, se le requerirá para que dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de este auto, acredite su gestión, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**<sup>8</sup>.

En cuanto al dictamen pericial, se corrió traslado en audiencia inicial<sup>9</sup> celebrada el día 14 de noviembre de 2018 y se tuvo justificado la inasistencia a la audiencia de pruebas, en consecuencia, resulta procedente fijar fecha de audiencia de pruebas, para la sustentación del dictamen por parte del profesional ALFONSO GUEVARA TOLEDO, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

Respecto al testigo PABLO ANDRÉS ROJAS QUINAYA, el Despacho encuentra justificada su inasistencia<sup>10</sup> a la audiencia de pruebas, razón por el cual será escuchado en audiencia.

Por último, encuentra esta judicatura que falta por recepcionar el testimonio de JOSÉ HOOVER TABARES RESTREPO, y por ende, se instará a apoderado de la Policía Nacional para que haga comparecer al testigo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguiente a la notificación de este auto, acredite el trámite impartido a la prueba documental consistente en *“oficiar a CORPOAMAZONIA territorial Caquetá, para que allegue con destino al presente proceso*

<sup>7</sup> Archivo físico, Cuaderno Principal No 3. F. 614-626

<sup>8</sup> **“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.  
(...)”*

<sup>9</sup> Archivo físico, Cuaderno Principal No 3. F. 614-626

<sup>10</sup> Archivo físico, Cuaderno Principal No 3. F. 664



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00819-00  
DEMANDANTE: NAQUIN FERNANDO SANCHEZ FIERRO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

*copia auténtica, fiel, legible y completa del expediente con código No. QAT-06-18-001-026-14, de acuerdo a la denuncia presentada por el señor Plinio Sánchez Bueno, por cuenta de la afectación a la flora y fauna por parte de la Inspección Segunda de Florencia por el lanzamiento por ocupación”, so pena de tenerla por desistida conforme lo establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.*

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS el **lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14285620>

**TERCERO: INSTAR** a la parte actora para que hagan comparecer al perito ALFONSO GUEVARA TOLEDO, para que sustente el dictamen pericial.

**CUARTO: INSTAR** al apoderado del Municipio de Florencia para que haga comparecer al testigo PABLO ANDRÉS ROJAS QUINAYA a la audiencia de pruebas de manera virtual.

**QUINTO: INSTAR** al apoderado de la Policía Nacional para que haga comparecer al testigo JOSÉ HOOVER TABARES RESTREPO a la audiencia de pruebas de manera virtual.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, los apoderados deberán manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

**SEPTIMO: ACEPTAR** la renuncia del poder<sup>11</sup> presentada por el abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ identificado con cédula No. 1.117.501.011 y tarjeta profesional No. 211.719 C. S de la J., como apoderado del Municipio de Florencia.

**OCTAVO: REQUERIR** al MUNICIPIO DE FLORENCIA para que designe nuevo apoderado judicial.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>11</sup> Archivo físico, Cuaderno Principal No 3. F. 671

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd50b788e30973cd1dadfd0f3c44342297ec7cc9d8029ae24a902be98891b6c5**  
Documento generado en 28/04/2022 07:44:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2016-00880-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DEIVY FABIAN CHILITO SANDOVAL  
Y OTROS  
[yymyc60@hotmail.com](mailto:yymyc60@hotmail.com)  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@florenciacaqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florenciacaqueta.gov.co)  
[jariascuenca@gmail.com](mailto:jariascuenca@gmail.com)  
[jairorinconachury@hotmail.com](mailto:jairorinconachury@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147.

Vista la constancia secretarial <sup>1</sup>que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

1. ANTECEDENTES

La señora **DILIA SANDOVAL SABI Y OTROS** -por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de Reparación Directa<sup>2</sup> contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, pretendiendo se declare patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el joven **DEIBY FABIAN CHILITO SANDOVAL** en hechos acaecidos el 16 de septiembre del año 2014, cuando se encontraba en la Institución Educativa Instituto Técnico Industrial.

Por medio de auto del 9 de febrero de 2017<sup>3</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**<sup>4</sup>, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y propuso como excepciones previas las de **i) falta de legitimación en la causa por pasiva** y **ii) no comprender la demanda todos los litis consortes necesarios**, y las de mérito que denominó **iii) daño no imputable al municipio de Florencia**, **iv) inexistencia de nexo causal entre el accidente del señor Deivy Fabian Chilito Sandoval y la acción u omisión del municipio de Florencia**, y **v) culpa exclusiva de la víctima**.

<sup>1</sup> Archivo, 36ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

<sup>2</sup> Folios 55 a 71 Cuaderno principal No. 1

<sup>3</sup> Folios 85 a 86 Cuaderno Principal No. 1

<sup>4</sup> Folios 97 a 111 Cuaderno Principal No. 1



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00880-00  
DEMANDANTE: Deivy Fabián Sandoval y otros  
DEMANDADO: Municipio de Florencia

En auto del 16 de agosto de 2016<sup>5</sup>, el Juzgado de conocimiento resolvió admitir la solicitud de llamamiento en garantía realizado por el apoderado del Municipio de Florencia, respecto de la Compañía Aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, quien procedió a **contestar la demanda principal**<sup>6</sup> proponiendo como excepciones las de **i) inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del estado en el daño que se reclama, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) inexistencia de prueba de lucro cesante, iv) cobro excesivo de perjuicios extrapatrimoniales, y v) responsabilidad de la víctimas**. Así mismo, al **contestar el llamamiento en garantía**<sup>7</sup> planteó como excepciones las de **i) prescripción, ii) inexistencia de la obligación de indemnizar, iii) límite del valor asegurado, iv) reducción de la suma asegurada por pago de indemnización, y v) ausencia de comprobante de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado**.

El 18 de julio de 2018<sup>8</sup>, se llevó a cabo **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en ella se agotaron las fases de saneamiento del proceso y de resolución de excepciones previas, resolviendo vincular al presente medio de control en calidad de **litisconsorte necesario** al señor **HERNÁN YESID BECERRA OSORIO**, quien procedió a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, y a su vez solicitó la vinculación como litisconsortes necesarios del Hospital María Inmaculada ESE de Florencia, la Clínica San Fernando de la ciudad de Cali, la Clínica Valle del Lili de la ciudad de Cali y a la EPS ASMETSALUD regional Florencia.

El 20 de junio de 2019<sup>9</sup>, se continuó con el trámite de la **audiencia inicial** y en ella se decidió sobre la solicitud de vincular en calidad de litisconsortes necesarios a las IPS y a la EPS relacionadas por el señor Hernán Yesid Becerra Osorio, resolviéndose vincular al presente medio de control en calidad de **litisconsortes facultativos** al Hospital María Inmaculada, a la Clínica San Fernando de Cali y a la Clínica Fundación Valle del Lili de Cali.

Mediante auto interlocutorio del 27 de agosto del 2021 este Despacho adoptó como medida de saneamiento la decisión de DESVINCULAR del proceso de la referencia al señor HERNÁN YESID BECERRA OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.644.125, al HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, a la CLÍNICA SAN FERNANDO DE CALI, a la CLÍNICA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI DE CALI y a la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. por considerar que al tratarse de litisconsortes facultativos no podía el Juez vincularlos de manera oficiosa y además frente a estos ya había operado la caducidad del medio de control.

## 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175<sup>10</sup>

<sup>5</sup> Folios 124 a 127 Cuaderno Principal No. 1

<sup>6</sup> Folios 135 a 147 Cuaderno Principal No. 1

<sup>7</sup> Folios 117 a 124 Cuaderno llamamiento en garantía

<sup>8</sup> Folios 171 a 173 Cuaderno Principal No. 1

<sup>9</sup> Folios 261 a 264 Cuaderno Principal No. 1

<sup>10</sup> Archivo, 15TrasladoExcep20201215



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00880-00  
DEMANDANTE: Deivy Fabián Sandoval y otros  
DEMANDADO: Municipio de Florencia

del CPACA y el artículo 100 del CGP, durante el cual la parte actora guardó silencio<sup>11</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, el Despacho procede a resolver las propuestas por el Municipio de Florencia, pues son las únicas pendientes por solucionar.

#### 3.1. Excepciones previas propuestas por el Municipio de Florencia.

##### 3.1.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta el Municipio de Florencia que suscribió el contrato de obra No. 2014001 del 2014 con el señor Hernán Yesid Becerra Osorio y que una de sus obligaciones contractuales era el de *“indemnizar y asumir todo daño que se cause a tercero o personal contratado para la ejecución del contrato, por caso o con ocasión del desarrollo del mismo”*, motivo por el cual es el contratista el verdadero llamado a responder.

Así entonces, tenemos que la legitimación en la causa es una institución jurídico procesal que se refiere a la aptitud de una persona natural o jurídica para concurrir como parte a un litigio o un proceso, entendiéndose que esta puede ser por activa o pasiva, según si se refiere a ser parte demandante o demandada en determinada actuación.

Ahora bien, sobre la noción de la legitimación en la causa, ha precisado el Consejo de Estado<sup>12</sup>:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante*

<sup>11</sup> Folio 171 del cuaderno principal No. 1 -digitalizado-

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00880-00  
DEMANDANTE: Deivy Fabián Sandoval y otros  
DEMANDADO: Municipio de Florencia

*carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores..”*

Conforme el pronunciamiento transcrito, la excepción de legitimación en la causa solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, esto es la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad.

En este sentido, al analizar los argumentos expuestos por la entidad accionada, se observa que lo pretendido es objetar su responsabilidad frente al daño ocasionado, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada<sup>13</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

### **3.1.2. No comprender la demanda todos los litis consortes necesarios.**

La referida excepción previa, ya fue resuelta mediante auto interlocutorio No. 332<sup>14</sup> del 27 de agosto del 2021.

No obstante, es preciso señalar que si lo que el Municipio pretendía era que el señor Hernán Yesid Becerra Osorio respondiera dada su calidad de contratista ante una eventual condena, debió llamarlo en garantía en atención al vínculo contractual y no que se le vinculará como litisconsorte necesario.

## **3.2. Excepciones previas propuestas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

### **3.2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

En la contestación de la demanda señaló el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que no es posible imputarle el daño al Municipio de Florencia, por cuanto lo descrito en la demanda, si hay un daño y se logra demostrar, el responsable es el contratista y es quien deberá responder de acuerdo a las obligaciones contractuales.

Al respecto, reitera el Despacho que la mencionada excepción solo debe analizarse en la fase inicial del proceso cuando sea de hecho, es decir, la que proviene de la pretensión que formula la parte actora frente al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales le atribuye la responsabilidad; sin embargo, al analizar los argumentos expuestos, se observa que lo pretendido es objetar la responsabilidad del Municipio Asegurado frente al daño ocasionado, situación ésta que constituye una condición anterior y necesaria para dictar

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>14</sup> Archivo, 31AutoAdoptaMedidaSaneamiento



MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-002-2016-00880-00  
DEMANDANTE: Deivy Fabián Sandoval y otros  
DEMANDADO: Municipio de Florencia

sentencia de mérito favorable a la parte actora o a la entidad demandada<sup>15</sup>, constituyéndose en legitimación material, razón por la cual, su análisis se pospondrá para el momento de proferirse la sentencia.

### 3.1.1. Prescripción.

En la **contestación del llamamiento en garantía**<sup>16</sup> se planteó que la prescripción está contenida en el código de comercio por un término de dos años y que el daño que se alega se originó en hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2014, de manera que desde esa época y hasta la fecha de notificación del llamamiento en garantía, pasaron mas de dos años.

Al respecto, tenemos que el fenómeno jurídico de la prescripción *en general es un modo de extinguir derechos por el paso del tiempo sin haberlos exigido*, en este sentido, su análisis supone un despacho favorable de las pretensiones de la demanda, lo cual se determinaría al momento de proferirse la decisión de fondo que ponga fin al asunto, circunstancia que obliga al Despacho a posponer su análisis para el momento de emitirse la sentencia.

Las demás excepciones propuestas, se estudiarán al momento de proferir decisión de fondo.

## 4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: POSPONER** el análisis de las excepciones de *falta de legitimación en la causa por pasiva* y de *prescripción*, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico institucional del juzgado [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO:** En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00350-01(54756)A. Consejero ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

<sup>16</sup> Folios 117 a 124 Cuaderno llamamiento en garantía

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd975fc286d511b97bbf468cdcf8b8929dfd6d6eb905374969c644f473320fb4**  
Documento generado en 28/04/2022 07:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-003-2017-00513-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CÉSAR LEAL DIAZ Y OTROS  
[osechara@hotmail.com](mailto:osechara@hotmail.com)  
**DEMANDADO** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y con el fin de dar impulso al presente proceso, advierte el Despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 06 de marzo de 2019<sup>2</sup> se tuvieron como pruebas, las allegadas con la demanda, la subsanación y la contestación de la demanda y se decretaron las siguientes pruebas:

Prueba Decretada	Carga de la Prueba y No. Oficio	Prueba
<b>OFICIADAS</b>		
A la Clínica Medilaser de Florencia y Neiva, para que remitan la Historia Clínica completa del señor CESAR LEAL DIAZ.	PRUEBA PARTE ACTORA Oficio No. JTA-19-290 del 06 de marzo de 2020, <i>página 1 del Cuaderno de Pruebas- parte actora -digitalizado-</i>  Se acreditó gestión de entrega de oficio por parte del accionante, <i>página 5 del Cuaderno de Pruebas- parte actora -digitalizado-</i>	Se allega respuesta mediante <b>oficio AJ 20190081 del 19 de marzo de 2019</b> , <i>páginas 9-172 del Cuaderno de Pruebas- parte actora -digitalizado-</i>  En audiencia de pruebas del 10 de julio de 2019 se puso en conocimiento de las partes.
A la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Tercera Especializada de la ciudad de Florencia para que remita toda la investigación que obra dentro del Proceso con NUNC 410016000586201502948 con ocasión de las lesiones agravadas por terrorismo sufridas por el señor Cesar Leal Diaz.	PRUEBA PARTE ACTORA Oficio No. JTA-19-291 del 06 de marzo de 2020, <i>página 2 del Cuaderno de Pruebas- parte actora -digitalizado-</i>  Se acreditó gestión de entrega de oficio por parte del accionante, <i>página 6 del Cuaderno de Pruebas- parte actora -digitalizado-</i>  En audiencia de pruebas del 10 de julio de 2019, se conmina al apoderado de la	Se allega respuesta mediante <b>oficio F3-ESP-201502948 del 18 de abril de 2019</b> , poniendo las diligencias a disposición para las copias desde los anaqueles del archivo Central, <i>página 174 del Cuaderno de Pruebas- parte actora -digitalizado-</i>

<sup>1</sup> Archivo, 13ConstEjecutoriaIngresoDespacho

<sup>2</sup> Páginas 189 a 193 del Cuaderno Principal -digitalizado-



	<p>parte actora para que se sirva allegar al despacho, las copias del proceso penal ya que estas fueron puestas a su disposición para tal fin, <i>página 218 del Cuaderno Principal- -digitalizado-</i></p> <p><b>NO OBRA GESTIÓN DEL RECAUDO DE LAS COPIAS</b></p>	<p><b>NO OBRAN COPIAS DEL PROCESO PENAL,</b> por tanto se requerirá a la parte actora.</p>
<p>Al Comandante de la Brigada Móvil No. 9 del Ejército de San Vicente del Caguán con el fin de requerir información de la presencia del grupo de las FARC que operaba para el mes de Mayo del año 2015 en la vereda el SINAI y de la misma forma la presencia del grupo móvil del Ejército que patrullaba la misma zona.</p> <p>Así mismo, para que indique si en esas zonas la Institución Castrense tenía información de artefactos explosivos sembrados por grupos terroristas. Igualmente, informe del conocimiento que se tiene de la explosión de la mina antipersonal del 1 de mayo de 2015, en la vereda El Sinaí, remitiendo los documentos que tenga en su poder respecto de ese hecho.</p>	<p>PRUEBA PARTE ACTORA</p> <p>Oficio No. JTA-19-292 del 06 de marzo de 2020, <i>página 3 del Cuaderno de Pruebas- parte actora -digitalizado-</i></p> <p>Se acreditó gestión de entrega de oficio por parte del accionante, <i>página 7 del Cuaderno de Pruebas- parte actora -digitalizado-</i></p>	<p>Se allega respuesta mediante oficio No. 1810 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CIV06-BATOT3-S11-1.9 del 01 de abril de 2019, <i>página 173 del Cuaderno de Pruebas- parte actora -digitalizado-</i></p> <p>En audiencia de pruebas del 10 de julio de 2019 se puso en conocimiento de las partes.</p>
<p>Al CENTRO DE MEMORIA HISTORICA en la ciudad de Bogotá, con el fin de obtener respuesta sobre todo el mapa de los lugares donde se encuentran sembradas minas antipersona en el territorio colombiano y en especial del Municipio de San Vicente del Caguán.</p>	<p>PRUEBA PARTE ACTORA</p> <p><b>NO OBRA OFICIO NI GESTIÓN DE RECAUDO DE LA INFORMACIÓN.</b></p>	<p><b>NO OBRA RESPUESTA</b></p>
<b>PERICIAL</b>		
<p>Remitir al señor CESAR LEAL DIAZ, junto con su historia clínica a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, a fin de que se determine el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral.</p>	<p>PRUEBA PARTE ACTORA</p> <p>Oficio No. JTA-1014 del 10 de julio de 2019, <i>página 220 del Cuaderno Principal- -digitalizado-</i></p>	<p>Se allega respuesta mediante oficio del 03 de diciembre de 2019, <i>página 232 del Cuaderno Principal- -digitalizado-</i></p>



	Se acreditó gestión de entrega de oficio por parte del accionante, <i>página 220 del Cuaderno Principal- - digitalizado-</i>	El apoderado de la parte actora, allega copia del Dictamen de Calificación de pérdida de capacidad laboral No. 6647 expedido por la Junta Regional de Invalidez del Huila, <i>páginas 175-181 del Cuaderno de Pruebas- parte actora -digitalizado-</i> ,
<b>TESTIMONIAL</b>		
Decretar el testimonio de los señores Jhon Jairo Otálora, Antonio Farra Soto, Domingo Sánchez y Hermides Tocora.	<p>PRUEBA PARTE ACTORA</p> <p>En audiencia de pruebas del 10 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, indica que no fue posible la comparecencia de los testigos, y solicita fijar nueva fecha y hora para que sean escuchados.</p> <p>Se concede un término de tres (03) días para que justifique la inasistencia. , <i>página 218 del Cuaderno Principal- -digitalizado-</i></p>	<p>El apoderado de la parte actora allega Justificación de no comparecencia de testigos, del 15 de julio de 2019, <i>páginas 222-226 del Cuaderno Principal- - digitalizado-</i></p> <p>Se fijó nueva fecha para audiencia de pruebas, pero por razones de cierre de Despacho Judicial y posteriormente por motivos de Covid 19 se ha venido aplazando el trámite de la misma, por tanto se fijará fecha y hora para su realización.</p>

De las pruebas decretadas se observa que, la parte actora no acreditó la gestión concerniente al recaudo de las copias del Proceso Penal con NUNC 410016000586201502948 por el delito de lesiones agravadas por terrorismo sufridas por el señor Cesar Leal Diaz, las cuales fueron puestas a su disposición por el Fiscal Séptimo Especializado mediante oficio F3-ESP-201502948 del 18 de abril de 2019, razón por la cual se requerirá al apoderado de la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite su gestión, so pena de tener por desistida la prueba conforme los establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 20113.

Por otra parte, en vista de que no obra oficio dirigido al CENTRO DE MEMORIA HISTORICA en la ciudad de Bogotá, con el fin de obtener respuesta sobre todo el mapa de los lugares donde se encuentran sembradas minas antipersona en el territorio colombiano y en especial del Municipio de San Vicente del Caguán, se ordenará por secretaría se elabore el oficio de prueba, el cual será enviado al correo de la parte actora, para que realice la actuación correspondiente, quien, **debiendo acreditar su gestión dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega del oficio, so pena de declarar el desistimiento,** conforme los establece el artículo 178 de la Ley 1437 de 20113.



También, será incorporado el Dictamen de Calificación de pérdida de capacidad laboral No. 6647 emitido por la Junta Regional de Invalidez del Huila, obrante a páginas 175 a 181 del Cuaderno de Pruebas parte actora del expediente digital, y se le correrá traslado a las partes, por el término de tres (3) días conforme lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

Por último, en atención a que se encuentra pendiente la práctica de la prueba testimonial, se fijará nuevamente fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión acredite el trámite impartido a la prueba asignada a su cargo, consistente en la consecución de las copias del Proceso Penal con NUNC 410016000586201502948 por el delito de lesiones agravadas por terrorismo sufridas por el señor Cesar Leal Diaz, las cuales fueron puestas a su disposición por el Fiscal Séptimo Especializado mediante oficio F3-ESP-201502948 del 18 de abril de 2019, so pena de tener por desistida la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se elabore el oficio dirigido al Centro de Memoria Histórica con el fin de obtener respuesta sobre todo el mapa de los lugares donde se encuentran sembradas minas antipersona en el territorio colombiano y en especial del Municipio de San Vicente del Caguán, el cual deberá ser enviado al correo electrónico de la parte actora para que realice la actuación correspondiente.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que acredite su gestión en el recaudo de las pruebas dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega del oficio, so pena de tener por desistida la prueba, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: INCORPORAR** y **CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días, del Dictamen de Calificación de pérdida de capacidad laboral No. 6647 emitido por la Junta Regional de Invalidez del Huila, visible en las páginas 175 a 181 del Cuaderno de Pruebas parte actora del expediente digital.

**QUINTO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS el **miércoles once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14289302>

**SEXTO: INSTAR** a la parte actora para que haga comparecer a sus testigos los señores Jhon Jairo Otálora, Antonio Farra Soto, Domingo Sánchez y Hermides Tocora, a la audiencia de pruebas de manera virtual.



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 18001-33-33-003-2017-00513-00  
DEMANDANTE: CESAR LEAL DIAZ Y OTROS  
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL

Además, se aclara que no se expedirá citación, por cuanto el presente proveído cumple con dicha función, no obstante, de requerirla, el apoderado deberá manifestarlo al despacho, para que sea realizada.

**SÉPTIMO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bb251c3842bfd5c225d9d0237b39a27da6babd0554ff6204b81d94bed8e8f0c

Documento generado en 28/04/2022 07:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2017-00617-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: KERLY JOHANA QUIÑONES Y OTROS  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
[lorethviviana@hotmail.com](mailto:lorethviviana@hotmail.com)  
DEMANDADO ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co)  
[asmet\\_caqueta@ametsalud.org.co](mailto:asmet_caqueta@ametsalud.org.co)  
[notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com)  
[Jhr992@hotmail.com](mailto:Jhr992@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Conforme lo dispuesto en auto interlocutorio No 190<sup>1</sup> del 18 de junio del 2021 en el que se resolvieron las excepciones previas, y en consideración a que se solicitaron pruebas, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establece los *artículos 179 y 180 del CPACA*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el lunes once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 04:00 p.m., que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14283701>

**SEGUNDO: INSTAR** a las **entidades demandadas**, para que aporte en la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Archivo, 43AutoResuelveExcepciones

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f79748b0d89aca3792d1ae6bb79a36c9e2ae25a66630bd614d71ba82ec825f**

Documento generado en 28/04/2022 07:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00857-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ALVARO EDILSON HURTATIS Y OTROS  
[moabogados03@gmail.com](mailto:moabogados03@gmail.com)  
[luisalejo16@hotmail.com](mailto:luisalejo16@hotmail.com)  
[oemoabogado@hotmail.com](mailto:oemoabogado@hotmail.com)  
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJÉRCITO NACIONAL  
[Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y con el fin de atender la solicitud de impulso procesal<sup>2</sup> efectuada por la parte actora, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En ese orden de ideas, tenemos que, en audiencia inicial<sup>3</sup> celebrada el día 13 de marzo de 2019, se decretaron las siguientes pruebas, precisándose sobre las que se acreditó su gestión y cuáles no, las recaudadas y las que no han sido allegadas al expediente:

Prueba oficiada, parte actora	Respuesta (folio)
Oficiar al Juzgado 84 de Instrucción Penal Militar, para que envíe con destino a este proceso y obre como prueba fotocopia auténtica de la totalidad de la Investigación Penal radicada bajo el número 028, seguida contra los soldados Héctor Fabio Aguirre y Adolfo Andrade por los hechos en que pierde la vida el señor Jhon William Ortiz Arango (William Hurtatis Martínez) y Wilson Quiroga Montealegre.	Oficio No. 0727/MDN-DEJPMGDJ-J68IPM-41.12, del 12 de junio del 2018, emitido por el Juez 68 de Instrucción Penal Militar. Visto en el archivo digital <i>Cuaderno Principal No 1 F. 121</i> . Oficio No. 309/MD-DEJPMGDJ-J85IPM, del 22 de abril de 2019, emitido por el Juez 85 de Instrucción Penal Militar. Visto en el archivo digital <i>Cuaderno Principal No 1 F. 121</i> . Oficio No. 404/MD-DEJPMGDJ-J-84IPM, del 10 de abril de 2019, emitido por el Juez 84 de Instrucción Penal Militar. Visto en el archivo digital <i>Cuaderno Pruebas F. 4-369</i>

<sup>1</sup> Archivo, 07ConstEjecAutoIngresoDesp

<sup>2</sup> Archivo, 08ImpulsoProcesal

<sup>3</sup> Archivo, Cuaderno Principal No 1. F. 107-114



AUTO: Trámite  
 MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00857-00  
 DEMANDANTE: ALVARO EDILSON HURTATIS Y OTROS  
 DEMANDADO: Ejército Nacional

<p>Oficiar al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Florencia, para que envíe con destino a este proceso, fotocopia auténtica de la totalidad del proceso de reparación directa que allí adelantó la señora Egna Ruth Trujillo Claros y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la muerte del señor Wilson Quiroga Montealegre, bajo el radicado número 18001-23-31-000-2004-00363-00.</p>	<p><b>NO OBRA RESPUESTA</b></p> <p>Se libró el oficio No J4AC No. 229/205/00168-000 del 13 de marzo de 2019. Consta recibido de la entidad el 15 de marzo de 2019. Visto en el archivo digital <i>Cuaderno Principal No 1 F. 134</i></p>
--	--

<p><b>Prueba oficiada, entidad demandada</b></p>	<p><b>Respuesta (folio)</b></p>
<p>Oficiar a la Décima Segunda Brigada, con el objetivo de que allegue copia íntegra debidamente foliada de la investigación disciplinaria adelantada por la muerte de Jhon William Ortiz Arango (William Hurtatis Martínez) y Wilson Quiroga Montealegre en hechos del 5 de junio de 2002 ocurridos sobre la vía del municipio de Doncello, Caquetá que comunica al corregimiento del Rionegro donde fueron sindicados de pertenecer a las FARC.</p>	<p>Oficios No. 5849 y 5850/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV06-CBR12-BICAZ-CMJ-19, del 24 de septiembre de 2018, proferido por el Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería de Montaña No. 36. Visto en el archivo digital <i>Cuaderno Principal No 1 F. 119, 120.</i></p> <p>Oficio No. 3318/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-BR12-BIGUE-S6, del 02 de mayo de 2019, proferido por el Comandante Batallón de Infantería de selva No. 35. Visto en el archivo digital <i>Cuaderno Principal No 1 F. 128</i></p>
<p>Oficiar a la fiscalía General de la Nación - Seccional Caquetá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Copia íntegra de la investigación penal adelantado con ocasión de la muerte de la muerte de Jhon William Ortiz Arango (William Hurtatis Martínez) y Wilson Quiroga Montealegre en hechos del 5 de junio de 2002 ocurridos sobre la vía del municipio de Doncello, Caquetá que comunica al corregimiento del Rionegro donde fueron sindicados de pertenecer a las FARC.</li> <li>2. Si esa autoridad a través de sus instituciones ha constatado mediante prueba científica que el cuerpo Jhon William Ortiz Arango corresponde al de William Hurtatis Martínez en caso afirmativo se determinó tal situación.</li> </ol>	<p>Oficio -20350-404 del 26 de marzo del 2019, suscrito por el Director Seccional de Fiscalía Caquetá. Visto en el archivo digital <i>Cuaderno Pruebas F. 3</i></p>



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00857-00  
DEMANDANTE: ALVARO EDILSON HURTATIS Y OTROS  
DEMANDADO: Ejército Nacional

3. Informar si a partir del 05 de junio del 2002 recibió denuncia alguna por la desaparición de William Hurtatis Martínez.	
--	--

Conforme lo anterior, se pondrá en conocimiento la respuesta allegadas al expediente y que relacionaron en el cuadro que antecede.

En cuanto a la prueba consistente en “Oficiar al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Florencia, para que envíe con destino a este proceso, fotocopia auténtica de la totalidad del proceso de reparación directa que allí adelantó la señora Eгна Ruth Trujillo Claros y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte del señor Wilson Quiroga Montealegre, bajo el radicado número 18001-23-31-000-2004-00363-00”, se advierte que, pese a que la parte interesada tramitó el oficio, ante la autoridad requerida esta no ha brindado respuesta, circunstancia por la cual se requerirá con la advertencia de que el incumplimiento de la presente orden judicial acarreará al funcionario correspondiente la sanción prevista en el numeral 3° del *artículo 44 del C.G.P.*

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se elabore el oficio y lo remita al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para que se sirva dar respuesta en el término de ocho (08) días.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegadas por las entidades requeridas relacionadas a continuación:

- i. Oficio No. 0727/MDN-DEJPMGDJ-J68IPM-41.12, del 12 de junio del 2018, emitido por el Juez 68 de Instrucción Penal Militar. Visto en el archivo digital *Cuaderno Principal No 1 F. 121.*
- ii. Oficio No. 309/MD-DEJPMGDJ-J85IPM, del 22 de abril de 2019, emitido por el Juez 85 de Instrucción Penal Militar. Visto en el archivo digital *Cuaderno Principal No 1 F. 121.*
- i. Oficio No. 404/MD-DEJPMGDJ-J-84IPM, del 10 de abril de 2019, emitido por el Juez 84 de Instrucción Penal Militar. Visto en el archivo digital *Cuaderno Pruebas F. 4-369*
- iii. Oficios No. 5849 y 5850/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV06-CBR12-BICAZ-CMJ-19, del 24 de septiembre de 2018, proferido por el Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Infantería de Montaña No. 36. Visto en el archivo digital *Cuaderno Principal No 1 F. 119, 120.*
- i. Oficio No. 3318/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV6-BR12-BIGUE-S6, del 02 de mayo de 2019, proferido por el Comandante Batallón de Infantería de selva No. 35. Visto en el archivo digital *Cuaderno Principal No 1 F. 128.*



AUTO: Trámite  
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00857-00  
DEMANDANTE: ALVARO EDILSON HURTATIS Y OTROS  
DEMANDADO: Ejército Nacional

- ii. Oficio -20350-404 del 26 de marzo del 2019, suscrito por el Director Seccional de Fiscalía Caquetá. Visto en el archivo digital *Cuaderno Pruebas F. 3*

**SEGUNDO: REQUERIR** al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Florencia, para que dentro del término improrrogable del ocho (08) días, contados a partir de la recepción del oficio que para el efecto se libre, se sirva allegar con destino a este proceso, fotocopia auténtica de la totalidad del proceso de reparación directa que allí adelantó la señora Egna Ruth Trujillo Claros y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte del señor Wilson Quiroga Montealegre, bajo el radicado número 18001-23-31-000-2004-00363-00.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se elabore el oficio y lo remita al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, para que se sirva dar respuesta.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Andrea Guevara Valbuena  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b168f378dcceea022b2f3728b60f1ab8f793f35df7f9a9761f3fd4aa4fe7b151**

Documento generado en 28/04/2022 07:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2018-00459-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARCIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YESSICA LORENA FARFAN RIOS Y OTROS  
[varonortegaasociados@gmail.com](mailto:varonortegaasociados@gmail.com)  
[abogados@varonortegaasociados.com](mailto:abogados@varonortegaasociados.com)  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co)  
[jariascuencia@gmail.com](mailto:jariascuencia@gmail.com)  
[asmet\\_caqueta@asmetsalud.org.co](mailto:asmet_caqueta@asmetsalud.org.co)  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co)

Visto la solicitud de impulso procesal<sup>1</sup> del apoderado de la parte actora, este Despacho le aclara que, conforme constancia secretarial<sup>2</sup> del 25 de abril del 2019, se corrió traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas con la contestación de la demanda, término que venció en silencio.

En cuanto a la contestación del ESE HOSPITAL COMUNAL MALVINAS como llamado en Garantía<sup>3</sup>, se advierte que no propuso excepciones, motivo por el cual no se corrió traslado.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda y para contestar el llamamiento en garantía, al no existir excepciones previas o mixtas por resolver y en consideración a que se solicitaron pruebas, procede esta Judicatura a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial conforme lo establecen los **artículos 179 y 180 del CPACA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el **martes doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14288273>

**SEGUNDO: INSTAR** a las **entidades demandadas**, para que alleguen antes de la Audiencia Inicial la certificación del Comité de Conciliación, conforme lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

<sup>1</sup> Archivo No. 34ImpulsoProcesal

<sup>2</sup> Archivo No. 03CuadernoPrincipal3. F. 101

<sup>3</sup> Archivo No. 31ContestacionLlamamientoHospitalMalvinas

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719eedf3a10f4a386cf4ca59232d24e930547d6e380ece8a3bd17e7ef4d2bd76**

Documento generado en 28/04/2022 07:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2018-00640-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MAHECHA Y OTROS  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LAS MALVINAS DE  
FLORENCIA Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co)  
[notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitalmalvinas.gov.co)  
[asmet\\_caqueta@ametsalud.org.co](mailto:asmet_caqueta@ametsalud.org.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[notjudicialppl@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicialppl@fiduprevisora.com.co)  
[buzo.judicial@uspec.gov.co](mailto:buzo.judicial@uspec.gov.co)  
[anny.herrera@uspec.gov.co](mailto:anny.herrera@uspec.gov.co)  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
[hermann.ojeda@gmail.com](mailto:hermann.ojeda@gmail.com)  
[spineda.fr@gmail.com](mailto:spineda.fr@gmail.com)  
[angela9739@hotmail.com](mailto:angela9739@hotmail.com)  
[ricardomconstain@gmail.com](mailto:ricardomconstain@gmail.com)  
[procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co](mailto:procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co)

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en las contestaciones de la demanda.

## 1. ANTECEDENTES

Los accionantes DIANA PATRICIA MAHECHA, YECID RENE PULECIO CASTRO, CLAUDIA PATRICIA MAHECHA MARÍN, WILLIAN STIVEN MUÑOZ MAHECHA, SAINT YERMAN NICOLAS PULECIO MAHECHA y ERIKA TATIANA PAPAMIJA MAHECHA por conducto de apoderado judicial promovieron medio de control de Reparación Directa contra de INPEC, HOSPITAL COMUNAL LAS MALVINAS, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 Y ASMET SALUD EPS SAS, pretendiendo se declaren administrativa, patrimonial y solidariamente responsables de los perjuicios causados como consecuencia de la Toxoplasmosis Gestacional no identificada, descubierta, ni tratada a SAINT YERMAN NICOLAS PULECIO MAHECHA, además de las lesiones y afectaciones producto de las fallas administrativas y del servicio de salud.

En auto del 10 de octubre de 2018<sup>1</sup>, se amitió la demanda en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Hospital Comunal las Malvinas, Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 y ASMET SALUD EPS SAS.

Durante el término de contestación de la demanda<sup>2</sup> el apoderado de la E.S.E. Hospital Comunal Malvinas propuso las excepciones de i) *ausencia de falla en*

<sup>1</sup> Archivo No. 01CuadernoPrincipal1. F. 3.

<sup>2</sup> Archivo No. 01CuadernoPrincipal2. F. 35-45.

el servicio, **ii)** *ocurrencia de una causa extraña a la administración – eximente de responsabilidad del estado – hecho o culpa exclusiva de la víctima, y **iii)** la excepción genérica.*

Por su parte, la **E.S.E. Hospital Comunal Malvinas** que fue vinculada también como llamada en garantía de ASMET SALUD EPS. SAS., guardó silencio.

**ASMET SALUD EPS** formuló como excepciones<sup>3</sup> **i)** *inaplicación de responsabilidad por falla del servicio en virtud de que ASMET SALUD EPS es una entidad de derecho privado, **ii)** falta de responsabilidad de ASMET SALUD EPS, en virtud de que la EPS no es quien prestó los servicios que presuntamente generaron el daño al meno Saint Yerman Nicolás Pulecio, **iii)** inexistencia de responsabilidad civil atribuible a ASMET SALUD EPS en virtud de la inexistencia de actuación antijurídica atribuible a ella y en consecuencia, del nexa causal entre el acto imputado y el daño causado, y **iv)** la innominada.*

El **Consortio Fondo De Atención En Salud PPL 2017/2015**, según constancia secretarial<sup>4</sup> del 02 de abril del 2019, contestó de manera extemporánea la demanda.

El **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-**, esta guardó silencio.

**La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC**, allegó escrito de contestación, proponiendo las excepciones previas de i) falta de legitimidad en la causa por pasiva, y ii) no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

## 2. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas y perentorias deben resolver antes de la audiencia inicial, a menos de que se requiera la práctica de pruebas, razón por la cual, sería del caso proceder a analizar las excepciones previas o mixtas propuestas por la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC**, pues las planteadas por las demás entidades son excepciones de fondo o argumentos de defensa; sin embargo, se advierte que dicha entidad no fue demandada ni vinculada al proceso y por tanto, no es parte dentro del mismo.

Al respecto, es pertinente señalar que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL conformado entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA- y representado por la FIDUPREVISORA S.A., demandados en este proceso, son entes con capacidad para ser parte en el proceso distintas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, creada en el Decreto 4150 de 2011, artículo 2°:

*“ARTÍCULO 2°. Creación y naturaleza jurídica. Créase una Unidad Administrativa Especial denominada Unidad de Servicios Penitenciarios y*

<sup>3</sup> Archivo No. 01CuadernoPrincipal2. F. 92-114

<sup>4</sup> Archivo No. 01CuadernoPrincipal3. F. 72

*Carcelarios - SPC, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos."*

Concordante con ello, la Ley 1709 de 2014 señaló:

*"ARTÍCULO 7o. Modifícase el artículo 15 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.*

*El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen."*

Así las cosas, queda claro que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, no es parte dentro del presente proceso y, por ende, no se reconocerá personería a sus apoderados ni se tendrá en cuenta el escrito de contestación.

En consecuencia, al no existir excepciones previas por resolver y en consideración a que el asunto que se debate no corresponde a los de puro derecho, existiendo pruebas pendientes por decretar, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial conforme lo establece los *artículos 179 y 180 del CPACA*.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACLARAR** que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, no es parte dentro del presente proceso, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** el **lunes once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) a las 02:30 p.m.**, que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, a la cual se podrán conectar con el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14271263>

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de reconocimiento de personería jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: ACEPTAR** la revocatoria de poder general<sup>5</sup> otorgado por otorgada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -FIDUPREVISORA S.A., como representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL a la abogada ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.915.534 y tarjeta profesional No. 196.003 del C.S.J.

**QUINTO: REQUERIR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., como representante del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL para que designe apoderado judicial que represente sus intereses en el asunto de la referencia.

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ANTONIO FAJARDO RICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.653.390 y tarjeta profesional No. 295.813 del C.S.J., como apoderado de la ESE. Hospital Comunal Malvinas, en la forma y términos del poder conferido<sup>6</sup>, y entiéndase por terminado el mandato anterior.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **RICARDO MOTATTO CONSTAIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.700.925 y tarjeta profesional No. 224.303 del C.S.J., como apoderado sustituto de ASMET SALUD EPS SAS en la forma y términos del poder conferido<sup>7</sup>.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **SERGIO DAVID PENAGOS ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.516.149 y tarjeta profesional No. 246.115 del C.S.J., como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC en la forma y términos del poder conferido<sup>8</sup>.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DÉCIMO:** En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>5</sup> Archivo No. 39ActoRevocatoriaPoder

<sup>6</sup> Archivo No. 15PoderySustitucionHcm

<sup>7</sup> Archivo No. 11PoderAsmetSalud

<sup>8</sup> Archivo No. 07PoderInpec

**Firmado Por:**

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf0cee7286bdae818fb14e67b4056a1bf17916c65f2ed11c9b851e7b6e0e46e**  
Documento generado en 28/04/2022 07:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00736-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FAXIR GUTIERREZ Y OTROS  
[camilosoto36@gmail.com](mailto:camilosoto36@gmail.com)  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJERCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 149.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup> y conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda.

#### 1. ANTECEDENTES

Los señores Narciso Serna Arias, Isabel Díaz Tobar, Antonio Gutiérrez, Faxir Gutiérrez y Nancy Gutiérrez por conducto de apoderado judicial, promovieron el medio de control de Reparación Directa en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, pretendiendo que se le declare administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsable de los daños y perjuicios causados a los demandantes con la Ejecución Extrajudicial del señor JOEL ARIAS POSADA (Q.E.P.D.), el día 01 de marzo de 2003 aproximadamente a las 3:30 am., por parte de efectivos del Batallón de Ingenieros No. 12 "General Liborio Mejía", en el barrio El Chamón de Florencia.

Por medio de auto interlocutorio No. 29-04-418-19 del 12 de abril de 2019<sup>2</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo resolvió admitir la demanda, considerando que la misma cumplió con los requisitos formales y sustanciales para su admisión.

Durante el término de contestación de la demanda NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL mediante apoderado judicial, propuso las siguientes excepciones:

- i. Caducidad del medio de control
- ii. Falta de legitimación material por activa

#### 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA y el artículo 100 del CGP, respecto del cual, la parte actora guardó silencio tal como se evidencia en la constancia secretarial del 16 de septiembre del 2020<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Archivo, 14ConstEjecutoriaAutoIngresoDespacho

<sup>2</sup> Archivo No. 08ExpedienteDigital. F. 179-180

<sup>3</sup> Archivo, 10ConstanciaIngresoDespacho



### 3. CONSIDERACIONES:

El numeral 3° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, autoriza dictar sentencia anticipada *“en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta de manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”*.

Y a su vez, el párrafo de la norma en cita, establece que *“[e]n la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”*.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que en el presente asunto le corresponde dictar **sentencia anticipada para pronunciarse sobre la excepción de caducidad**, motivo por el cual se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión en los términos del párrafo del artículo 182A del CPACA.

### 4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INFORMAR** a las partes que, en el presente caso, se analizará como causal de sentencia anticipada **la excepción de caducidad**, conforme lo establece el artículo 182A del CPACA.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el termino de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, así como también para el Agente del Ministerio Público si ha bien lo tiene, conforme el inciso final del artículo 181 y párrafo del artículo 182A del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en favor del Ejercito Nacional al profesional del derecho MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.117.487.759 de Florencia y T.P 180.489 del C.S de la J., en los términos del memorial poder<sup>4</sup>.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico [j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

<sup>4</sup> Archivo No. 08ExpedienteDigital. F. 206

**Viviana Andrea Guevara Valbuena**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b70e1ebe34cc4abf384fc34233fbe80c65520d4463a06473701ec98587a32b2**

Documento generado en 28/04/2022 07:45:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**